

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023 00009-00
Accionante:	Joaquín Leal Lozano.
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
Acción:	TUTELA

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-719

Abrir el incidente de desacato promovido por señor **Joaquín Leal Lozano** por el incumplimiento del fallo emitido el 27 de enero 2023 que amparo el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 27 de enero de 2023, se ordenó:

*"(...)Primero: Tutelar el derecho de petición del señor **Joaquín Leal Lozano**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

Segundo: En consecuencia, ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje Nacional – SENA, (Agencia de Empleo), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

*notificación, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 21 de diciembre de 2022, o en su defecto, le notifique la **contestación No. 9-2022-085019-NIS-2022-05-042361 del 23 de diciembre del año 2022**.(...)"*

2. La parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este despacho el 27 de enero de 2023.

3. El 2 de mayo de 2023 se requirió al doctor **Jorge Eduardo Londoño Ulloa – Director General del SENA** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de emitido por este despacho el 27 de enero de 2023.

4. La entidad requerida ha enviado posibles cumplimientos de fallo en dos oportunidades. Sin embargo, una vez requerida previamente a incidente de desacato allegó información donde señala mediante correos electrónicos que se dio trámite a la contestación al derecho de petición que motivo la presente acción constitucional al señor Leal Lozano, pero no allegó constancia del envío del mismo.

5. Para poder determinar el cumplimiento del fallo el día 27 de julio de 2023 se corrió traslado de los informes o cumplimientos de fallo enviados por el SENA, al señor Joaquín Leal Lozano.

6. El 27 de julio de 2023, mediante correo electrónico el señor LEAL LOZANO, manifestó:

*"(...)la presente es para informarle que el sena no se ha notificado conmigo para nada a través de la tutela contra el sena.
quedo atento*

cordialmente
Joaquin leal lozano c.c 11.304.822(...)"

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

*"(...) **Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.**"¹(Negrillas del despacho).*

En el presente asunto, se evidencia que el SENA, no han cumplido el fallo proferido por este despacho el 27 de enero de 2023.

Por consiguiente, se abrirá incidente de desacato y se correrá traslado del escrito presentado por la parte actora **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** a los doctores **Jorge Eduardo Londoño Ulloa – Director General del SENA** y **ANA MILENA ÁNGEL PARRA - Coordinadora Regional de la Agencia Pública de Empleo y Emprendimiento** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes o quienes hagan sus veces, para que, dentro de los 5 días siguientes, ejerzan el derecho de defensa y contradicción. Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a los doctores Jorge Eduardo Londoño Ulloa – Director General del SENA y ANA MILENA ÁNGEL PARRA - Coordinadora Regional de la Agencia Pública de Empleo y Emprendimiento, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente por el término de cinco (5) días a los citados funcionarios y de los escritos presentados por el señor Joaquín Leal Lozano.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Joaquín Leal Lozano.	 pancha289@hotmail.com
Accionada: SENA	 servicioalciudadano@sena.edu.co aangelp@sena.edu.co spedccalle65@sena.edu.co aangelp@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co

Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de21d2b711c95b86f53e094d3720b2133e60f9a20aff276593b9802805f3481c**

Documento generado en 29/08/2023 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001333704120230010200
Accionante:	LUIS FERNANDO HENAO ARIAS
Accionado:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-721

En atención a las solicitudes que anteceden y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por la apoderada del señor **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1.Requerir a los doctores **Ana María Ruiz Mejía, directora de medicina laboral y Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez – Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y**

Carlos Alfonso Castañeda Fonseca – Gerente Medicina Regional de EPS SANITAS o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 18 de abril de 2023, que dispuso:

*"(...) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la señora **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.884, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **EPS SANITAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Para su protección se ordena al Doctor Jaime Dussán Calderón - Representante Legal la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que directa o indirectamente a través del funcionario competente en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, autorice y pague, sino lo ha hecho, las siguientes incapacidades, entre el día 181 al 330, así.

58300363	General	LIQUIDADA	25/01/2021	23/02/2021	30	210	4600000	G629	\$ 0	LIQUIDADA
58300368	General	LIQUIDADA	24/02/2021	25/03/2021	30	240	4600000	G629	\$ 0	LIQUIDADA
58300372	General	LIQUIDADA	26/03/2021	24/04/2021	30	270	4600000	G629	\$ 0	LIQUIDADA
58300376	General	LIQUIDADA	25/04/2021	24/05/2021	30	300	4600000	G629	\$ 0	LIQUIDADA
58300382	General	LIQUIDADA	25/05/2021	23/06/2021	30	330	4600000	G629	\$ 0	LIQUIDADA

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente de EPS SANITAS para que directa o indirectamente a través del funcionario competente en el término de 24 horas remita a COLPENSIONES los documentos que acreditan las incapacidades de **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS** entre el 25 de enero de 2021 y el 23 de junio de la misma anualidad, en los términos del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de EPS SANITAS S.A.S. para que directa o indirectamente a través del funcionario competente en el término de 24 horas RESPONDA de fondo a la petición radicada por el accionante el 16 de enero de 2023.(...)"

Y el fallo de segunda instancia que confirmo parcialmente la sentencia del 18 de abril, así.

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que concedió el recurso de amparo.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral primero de la parte resolutive lo siguiente:

En caso de que la incapacidad supere los 540 días continuos, se ordena que el pago por incapacidad lo haga la EPS SÁNITAS, a la cual se encuentra afiliado el accionante, hasta que pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o, en su defecto, le sea reconocida la pensión de invalidez, siempre y cuando se hayan expedido y validado las incapacidades por ese interregno.

TERCERO: MODIFICAR los numerales **segundo** y **tercero** de la parte resolutive del fallo de primera instancia, los cuales quedan así:

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la EPS SÁNITAS, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a remitir con destino a COLPENSIONES el **concepto de rehabilitación** del accionante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la EPS SÁNITAS, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 16 de enero de 2023 y, **la notifique** en los términos legales.

En el evento que reconozca y valide las incapacidades médicas expedidas a favor del actor superiores al día 330, remita en forma inmediata con destino a COLPENSIONES, dichas incapacidades, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: NEGAR la pretensión elevada por la EPS SÁNITAS, relacionada con el reembolso de gastos por concepto de incapacidades superiores al día 540, por lo expuesto líneas atrás(...)"

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

3. Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE ACCIONANTE:	tatiana.monroy@tgconsultores.net jtatimb@gmail.com
PARTE ACCIONADA:	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificajudiciales@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671b3552f634343840589c1cf18f0926d86ffd2d78f9ac556ef3a0bf5db9b30**

Documento generado en 29/08/2023 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023 00109-00
Accionante:	MARIA ISABEL PÉREZ DE PEREZ Y OTROS
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS – COORDINACIÓN PRESTACIONES SOCIALES
Acción:	Tutela.
Instancia:	Primera.

ABSTENERSE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-720

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato promovido por la señora María Isabel Pérez de Pérez y otros por

el incumplimiento del fallo emitido por este despacho judicial el 21 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 21 de abril de 2023, se ordenó:

"(...)Primero: Tutelar el derecho de petición de la señora **MARIA ISABEL PÉREZ DE PÉREZ Y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

*En consecuencia, **ordenar** al **Ministerio de Defensa**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por la señora **MARIA ISABEL PÉREZ DE PÉREZ Y OTROS**, o en su defecto, le informe las razones por las cuales no puede dar contestación inmediata, o el estado en que se encuentra el trámite.*

Segundo: declarar improcedente el recurso de amparo respecto de los derechos al mínimo vital y a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Exhortar al Ministerio de Defensa para que, en lo sucesivo, informe a los usuarios y a los despachos judiciales si existe al interior de esta entidad; un procedimiento reglado para el reconocimiento de prestaciones económicas (pensión de sobreviviente) derivadas de decisiones judiciales, para evitar el desgaste judicial y administrativo que conlleva la falta de publicidad al respecto.(...

"(...)Primero: Tutelar el derecho de petición de la señora **MARIA ISABEL PEREZ DE PEREZ Y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

*En consecuencia, **ordenar** al **Ministerio de Defensa**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por la señora **MARIA ISABEL PÉREZ DE PÉREZ Y OTROS**, o en su defecto, le informe las razones por las cuales no puede dar contestación inmediata, o el estado en que se encuentra el trámite.*

Segundo: *declarar improcedente el recurso de amparo respecto de los derechos al mínimo vital y a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva.*

Tercero: Exhortar al Ministerio de Defensa *para que, en lo sucesivo, informe a los usuarios y a los despachos judiciales si existe al interior de esta entidad; un procedimiento reglado para el reconocimiento de prestaciones económicas (pensión de sobreviviente) derivadas de decisiones judiciales, para evitar el desgaste judicial y administrativo que conlleva la falta de publicidad al respecto.(...)”*

2. - El 16 de mayo de 2023 la señora **MARIA ISABEL PÉREZ DE PÉREZ y OTROS** por medio de su apoderado solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplió la anterior orden judicial.

3. – El 27 de julio de 2023 se requirió al Ministro de Defensa o en su defecto a los funcionarios que fueran competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la providencia, allegue **prueba del cumplimiento.**

4. - El 2 de agosto de 2023 el doctor Stalin Alexis Arguello Beltrán – Coordinador de Prestaciones Sociales de la Direccion de Veteranos y Rehabilitación – DIVRI allegó oficio No. **RS20230731PS017804 – MDN-DVGSEDB-DIVRI**, en el que informó:

“(...) Al consultar el sistema de información de esta dependencia (plataforma SGDEADIVRI), no se advierte la notificación de la ACCION Y FALLO DE TUTELA, proferido a favor de MARIA ISABEL PÉREZ DE PEREZ Y OTROS, ni trámite administrativo pendiente de resolver.(...)”.

(...)

Si bien corresponde a esta dependencia resolver de fondo la solicitud que corresponda a derechos prestacional, ello se realiza una vez el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, aporte la(s) sentencia(s) debidamente ejecutoriadas, requisito sine qua non para proceder a pronunciarnos de fondo a lo solicitado por los accionantes.

Al consultar el sistema de información de esta Coordinación, no se advierte la remisión de ninguna sentencia por parte del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, no obstante que el día 28 de julio de 2023, se solicitó él envió de las sentencias en físico de la parte accionante, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el fallo de tutela.

Una vez el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, allegue las sentencias debidamente ejecutoriadas, este grupo procederá a expedir los actos administrativos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho judicial que previo a continuar con el presente tramite, se conceda el término de 10 días a partir del recibido de las sentencias por parte del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosa, para disponer de la elaboración de los actos administrativos y una vez proferidos, le serán notificado s a la parte accionantes en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.(...)”.

De igual forma envía copia del derecho de petición y recibo de este al apoderado de la señora María Isabel y Otros, donde Comunica el estado actual que se encuentra el derecho de petición presentado y que dio origen a la presente acción constitucional.

5. El 16 de agosto de 2023 la doctora Jenny Catherine Melo Segura, abogada de Prestaciones Sociales de la Direccion de

Veteranos y Rehabilitación – DIVRI, allega copia de los Actos Administrativos de las personas que hicieron parte de la acción constitucional. Terminando de dar cumplimiento al fallo la fecha 21 de abril de 2023.

6. Por último el 23 de agosto de 2023 el doctor Yeison Fabian Peñaranda Pacheco en calidad de Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en escrito manifiesta, que mediante oficio No. RS20230824094033 del 23 de agosto de 2023, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas emitió respuesta de fondo a la petición No. P20230308007863, elevada por el señor EULICES PORRAS LEÓN el día 08 de marzo del 2023.

Por lo anterior solicita "(...) *Dar por hecho superado el presente asunto, teniendo en cuenta que la Dirección de Asuntos Legales – GROL, dio respuesta al derecho de petición de fecha 08 de marzo del 2023(...)*"

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al

cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹ (Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial, según lo informado en los escritos presentados los días 02, 11, 16 y 23 de agosto, respectivamente emitidos por doctor Yeison Fabian Peñaranda Pacheco en calidad de Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS – COORDINACIÓN PRESTACIONES SOCIALES**, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas.

Parte	Dirección Electrónica
Accionante:	porjairo@gmail.com
Apoderado	jairoporrasnotificaciones@gmail.com

JAIRO EULICES PORRAS LEON	
Accionada: Ministerio de Defensa	notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co presocialesmdn@mindefensa.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e9a6dd174d5bf99cb2e3bd1e53c47024ed21c66ca0ce5d6b201ae1e4a5fe0c**

Documento generado en 29/08/2023 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001333704120230028600
ACCIONANTE: OFELIA PAREDES NIEVES
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2023-717

La acción de tutela, promovida por la señora **OFELIA PAREDES NIEVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.288, en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, dignidad humana, igualdad y buen nombre, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

La accionante solicita la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, para que se pronuncien frente a la vulneración de los derechos fundamentales propios y los del hogar vinculado al PAARI. El despacho no evidencia acciones u omisiones de las entidades antes mencionadas que amenacen o vulnere los derechos de la señora Ofelia o su familia. Por lo anterior, se abstiene de vincularlas, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficiencia.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá,**

RESUELVE

Primero: Notificar por correo electrónico a **Patricia Tobón Yagarí – Directora de la Unidad para las Víctimas-UARIV,** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de

tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Segundo: Manténgase en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: Ofelia Paredes Nieves	acamargo1721@gmail.com
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3a2009a6dea81c53e4164cb405ffae36a7386f7383f23bdaab01625869ec2**

Documento generado en 29/08/2023 12:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00289-00
Accionante: Silfredo de Jesús Guerra Ortiz.
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral
de Víctimas "UARIV"
Naturaleza: Acción de Tutela.

Acción de Tutela

Auto No. 2023-718

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor **Silfredo de Jesús Guerra Ortiz**, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales de petición y vida digna, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se procederá a admitirla para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por el señor **Silfredo de Jesús Guerra Ortiz**, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

Segundo: Notificar por correo electrónico al doctor **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Mantener en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Silfredo de Jesús Guerra Ortiz	guerragreiverson@gmail.com
Accionada: Unidad Para la Atención y Reparación Integra a las Víctimas - UARIV	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def4b13c57cbc2826696a0f74dcf1400485b13b555eb083595f5d4bc1c76108d**

Documento generado en 29/08/2023 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>